

CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

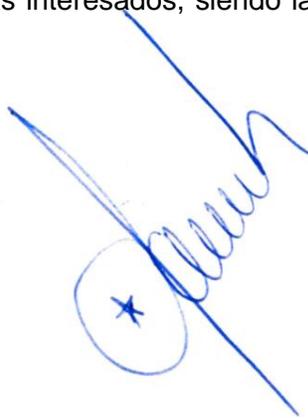
EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-337/2024

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 13 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:30 horas del 14 de mayo de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 13 de mayo de 2024.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-337/2024.

PERSONA ACTORA: ADOLFO ALBERTO SOLÍS MAGANDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del escrito de queja promovido a través de la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional en fecha 19 de marzo de 2024, siendo las 16:16 horas, con folio de recepción 001660, por el C. Adolfo Alberto Solís Maganda, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por la designación de los candidatos a Presidentes Municipales en el estado de Guerrero, en específico del municipio de Benito Juárez.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-GRO-337/2024.**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

Lo anterior, me ocasiona los siguientes AGRAVIOS:

PRIMERO. – VIOLACION AL ARTICULO 44, inciso j, Y LAS BASES PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, SEPTIMA, DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS,

PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, en los PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Causa agravio al suscrito, la indebida aprobación del ciudadano JORGE LUIS DEL RIO SERNA, como candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Guerrero, por el partido MORENA, por violentar los estatutos y bases de la convocatoria, al no registrarse como aspirante al proceso de selección de la presidencia municipal, del municipio de Benito Juárez, Guerrero.

La "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, en los PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024", en las bases PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, SEPTIMA, establece los lineamientos y requisitos que deben de colmarse y respetarse para poder ser postulado candidato a un cargo de elección popular, de entre ellos tenemos:

- Realizar su solicitud de inscripción en línea;*
- En fechas, 26, 27 y 28 de noviembre de 2023;*
- La solicitudes presentadas en tiempo y forma, seran revisadas, valoradas y posteriormente calificados los perfiles;*
- El respeto a las etapas contenidas en la convocatoria;*
- Haber aprobado el curso como Aspirante a cargos de Ayuntamientos;*
- Señalar cargo al que aspira;*

De ahí, que para ser seleccionado como candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, Estado de Guerrero, el ciudadano JORGE LUIS DEL RIO SERNA, debió cumplir con todos los requisitos y supuestos antes señalados en la convocatoria, lo que no aconteció, en razón de que se registró como aspirante al cargo de diputado local de mayoría relativa por el distrito 1 O, tal y como lo muestran las listas de registro de aspirantes que circularon en las redes sociales y diversos medios de comunicación, lo cual constituye un hecho notorio; por lo tanto, no se registró como aspirante a presidente municipal para el municipio de Benito Juárez, ya que, en las listas relativas a los registros de

aspirantes de ayuntamientos, no aparece registrado como aspirante a la presidencia municipal, antes citada, como sí lo está, el suscrito

(...)

SEGUNDO: Violación a la Base Novena Inciso A) de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, que textualmente expresa:

"Las candidaturas de los cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa se definirán en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 44º del Estatuto de MORENA, que establece que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de representación popular tanto en el ámbito federal y local se determina en la convocatoria correspondiente, misma que considerará las bases y principios de ése artículo; este órgano partidista determina que, considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputa en los procesos electorales federal y concurrentes 2023-2024, que deriva en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes y simpatizantes de manera abierta. Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44º, así como el artículo 46º en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

Por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46º 2 Morena cuenta con un padrón de militantes de 2.3 millones de

personas. La presente es la representación digital autorizada para su publicación de la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional, al proceso de selección de MORENA a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024. Del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes."

(...)

TERCERO: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO, 3 inciso f), 12 DE LOS ESTATUTOS DE MORENA.

"Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;

"Artículo 12º. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA."

La declaración de principios y Estatutos de Morena, resaltan que se privilegia la honestidad, el respeto en la conducción de los actos de la militancia y a la ley, que los cargos públicos deben ser vistos como una oportunidad para servir y procurar el bien de las y los demás, no como un medio para la consecución de objetivos personales, de facción o de grupo, sin obtener algún privilegio, prebenda o ganancia particular.

De ahí, que prohíba en influyentismo, al grado de que los estatutos dispongan que quién aspire a competir por un cargo, de elección municipal, estatal o federal, deberá separarse con la anticipación que señala la ley, del cargo directivos que ostente en Morena; sin embargo, el ciudadano JORGE LUIS DEL RIO SERNA, no obstante de tener pleno conocimiento de la norma estatutaria y su prohibición, por ser consejero estatal, en ningún momento se separó del cargo de consejero estatal, con lo que evitó conducirse con respeto a lo dispuesto en la ley electoral del estado de guerrero, que establece la separación del cargo, noventa días antes de la elección.

Conductas que no deben permitirse, y deben repararse, y restituir al suscrito en el goce de mis derechos violados.

(...)"

De lo transcrito se logra desprender que el **C. Adolfo Alberto Solís Maganda**, señala como **acto impugnado**, la ilegal y arbitraria designación del C. Jorge Luis del Río Serna, como candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, Guerrero, resultando en la exclusión del proceso interno de postulación del promovente, en razón de que, de manera supuesta, el mismo no se registro a dicho

proceso de selección a dicho cargo; así como atribuyendo como **autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones.**

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

Marco Jurídico

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial, a partir de ocurrido el hecho.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral,

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días

todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del Caso

De la lectura íntegra del escrito, se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Local 2023-2024” derivado de la exclusión de su registro como candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, en el estado de Guerrero y la designación del **C. Jorge Luis del Río Serna** como candidato único a dicha presidencia municipal.

De lo anterior, su pretensión es que se cancele el registro del **C. Jorge Luis del Río Serna** y se ordene emitir el dictamen de su registro como candidato, en el marco de la Base Tercera de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024⁵ y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se Amplía el plazo para la Publicación de la Relación de Registros Aprobados al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican⁶.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria** que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGRO.pdf> en el que, en efecto, el **C. Jorge Luis del Río Serna** aparece como registro

y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ Disponible en el siguiente enlace electrónico:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁶ Disponible en el siguiente enlace electrónico:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

aprobado para seguir participando a las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Publicación que tuvo verificativo el 14 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación, por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por la actora, visible en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMGPB.pdf>

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Ahora bien, la parte recurrente presentó su escrito de queja recibido en fecha 19 de marzo de 2024; por lo que **con independencia de que se pudiera configurar alguna otra causal, derivada de la presentación su escrito de impugnación**, en el caso, por cuestión de técnica, se considera que éste resulta extemporáneo en virtud de que se presentó fuera del plazo establecido en la normativa.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido se tiene que, si el actor pretendía impugnar la Relación de Solicitudes de Registro Aprobadas al Proceso de Selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, siendo que dicho listado fue publicado el día 14 de marzo del año en curso, esto de conformidad con la cédula de publicación, el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, a partir del 15 al 18 de marzo de 2024.

Sin embargo, el escrito de queja fue presentado hasta el **19 de marzo** respectivamente, esto es, **fuera del plazo legal** previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, lo que actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, como se ilustrará en el siguiente cuadro:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
14 de marzo de 2024	15 de marzo de 2024	16 de marzo de 2024	17 de marzo de 2024	18 de marzo de 2024	19 de marzo de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y; por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por tanto, lo procedente es desechar la impugnación presentada, en términos de lo fundamentado los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Háganse las anotaciones dentro del expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GRO-337/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Adolfo Alberto Solís Maganda**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-MEX-670/2024

PARTE ACTORA: Edgar Francisco Romero Escárzaga

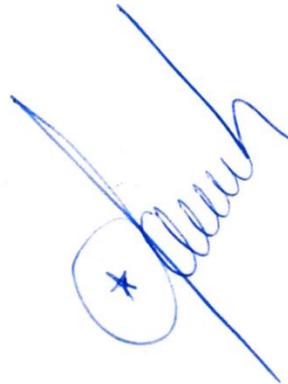
PARTE DENUNCIADA: Maricela Matus y otros.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha 13 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 14 de mayo de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 13 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDEINTE: CNHJ-MEX-670/2024

PARTE ACTORA: Edgar Francisco Romero Escárzaga

PARTE DENUNCIADA: Maricela Matus y otros

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico de esta Comisión siendo las 11:03 horas del día 27 de febrero del año en curso, presentado por el C. **Edgar Francisco Romero Escárzaga**, en su calidad de ciudadano y militante de MORENA, por medio de la cual hace del conocimiento de esta Comisión posibles violaciones a la normatividad interna de nuestro Instituto Político, en el Estado de México.

Vista la cuenta, fórmense el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave, **CNHJ-MEX-670/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 del Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la

¹ En adelante Comisión Nacional.

causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen como hechos los siguientes:

“El veintisiete de enero del dos mil veinticuatro el Comité Ejecutivo Estatal de morena en el Estado de México emitió un comunicado a los aspirantes de morena invitándolos a retirar vinilonas, mantas, así como el blanqueado de bardas, a pesar de ello han hecho caso omiso a tal documento.

En el municipio de Chimalhuacán todavía están colocadas vinilonas volantes y bardas pintadas de los aspirantes Maricela Matus, Sofía, Faustino, Carlos Guadarrama, Giovanni Sandoval, Juventino González, Mayra, Jazmín Mendoza, Jesús Cañas, Daniel Vargas, Orlando Siles, Juan Castelán, José Buendía entre otros.

Los hechos narrados sin duda alguna afectan al partido ante el Instituto

Nacional Electoral.”

Improcedencia

Analizando las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que las causales de improcedencia que se actualizan y por las cuales deben decretarse improcedentes los Juicios de la Ciudadanía, se encuentran previstas en el artículo **22, inciso a) y d)**, del Reglamento de esta Comisión que a la letra disponen:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

Marco Jurídico

El Tribunal Electoral² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la o el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la parte promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En ese sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene al **C. Edgar Francisco Romero Escárcega**, presentando recurso de queja en su calidad de ciudadano y militante de MORENA, por medio de la cual hace del conocimiento de esta Comisión posibles violaciones a la normatividad interna de nuestro Instituto Político, en el Estado de México por parte de los CC. Maricela Matus, Sofía, Faustino, Carlos Guadarrama, Giovanni Sandoval, Juventino González, Mayra, Jazmín Mendoza, Jesús Cañas, Daniel Vargas, Orlando Siles, Juan Castelán, José Buendía entre otros, por diversos actos que a su consideración violenta el proceso interno de selección de candidatos a contender

para presidentes municipales, específicamente en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

Improcedencia por falta de interés jurídico

En primer orden de ideas, se menciona que de conformidad con el artículo 47 del Estatuto de este partido político, se desprende la posibilidad que tienen los militantes de este instituto para iniciar un procedimiento sancionador, por tanto, es presupuesto fundamental el acreditar dicha militancia para estar en posibilidad de controvertir actos relacionados con la vida interna de este partido, tal y como se puede apreciar a continuación:

“Artículo 47°.

(...)

*En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, **haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.***

(Lo resaltado es propio)

Luego entonces, esta Comisión Nacional advierte que el promovente únicamente exhibe copia simple de la credencial para votar expedida a su favor, sin acredite su militancia, tampoco acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección interno de MORENA, combaten, sino que únicamente pretenden acreditar el interés en la causa, a partir de su calidad de ciudadano.

Aunado a lo anterior del recurso de queja que da origen al presente acuerdo, no se desprende agravio alguno a la esfera jurídica del actor, ni señala los preceptos legales y/o estatutarios presuntamente violentados con las conductas desplegadas por los acusados.

Con la finalidad de verificar el interés de las partes accionante y de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia 10/97 sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**, se procedió a realizar una diligencia que permita mejor proveer en el presente asunto.

En ese entendido, no se posiciona en la titularidad de los derechos y obligaciones que se prevén en los Documentos Básicos de este partido político como militantes, además de que, en el caso

de que así lo fueran, ello no es motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes participan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria dado que, como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la candidatura representando a Morena en el proceso comicial atinente.

Bajo esa tesitura, esta Comisión Nacional advierte que el accionante o las personas que argumenta representar en ningún momento acreditan haberse inscrito al proceso previsto en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024**, la cual deriva en la designación como candidato de este partido político a dicho cargo de elección popular, motivo por el cual queda demostrado que no existe afectación alguna a la esfera de derecho del promovente, por lo cual se considera que no tiene el interés necesario para activar la maquinaria jurisdiccional.

Para dar sustento a lo anterior, se realiza una narración expresa de las pruebas que acompañan el escrito de queja del impugnante, consistentes en: Únicamente anexa diversas fotografías, sin hacer la descripción de modo tiempo y lugar correspondiente, así como copia simple de su credencial para votar emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

Así, del listado que procede no es posible obtener evidencia alguna que demuestre fehacientemente la participación del quejoso dentro del proceso de selección de MORENA, sino que únicamente al agrega copia simple de su credencial de elector, resulta insuficiente para poder acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección interna de MORENA.

Lo anterior resulta así porque solo las personas que concursan en dicho proceso de selección se ubican en una postura desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se encuentran en la Convocatoria, dado que, como se desprende del escrito de dicho instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el Proceso comicial atinente.

Siguiendo esa línea argumentativa, es dable precisar que el interés jurídico es un requisito cuya carga de la prueba corresponde al promovente de un escrito y, en ese tenor, el accionante estaba obligado a acompañar la documentación necesaria que permita a esa Sala Superior considerarlo como participante del proceso de selección que impugna, y con ello, contar con interés jurídico para recurrirlo, cuestión que no hizo máxime que, derivado de la las disposiciones previstas y que emanan de la Convocatoria, el proceso de inscripción de

aspirantes a candidaturas se trata de un acto personalísimo por lo que se encontraba en aptitud de remitir la información necesaria para acreditar su interés en el asunto.

Bajo esa tesitura, es evidente que el impugnante al no acreditar su pertenencia al partido político Morena, ni acreditar su participación en el proceso de selección interno, es que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Lo anterior encuentra sustento, mutatis mutandis, en la tesis de jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**”.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional.

R E S U E L V E

PRIMERO. Fórmense y regístrense el expediente con el número **CNHJ-MEX-670/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Edgar Francisco Romero Escárzaga**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.

EXPEDIENTES: CNHJ-QRO-644/2024

PARTE ACTORA: Pablo Tlacaélel Vazquez Ferruzca.

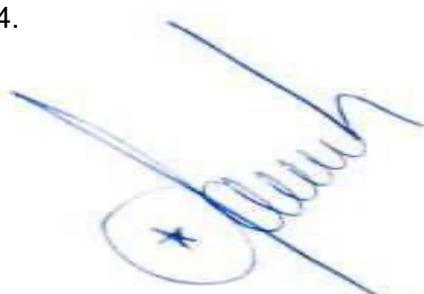
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 14 de Mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 14 de mayo del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ
ALVAREZ SECRETARIA DE
PONENCIA5**



Ciudad de México, a 14 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-644/2024

PARTE ACTORA: Pablo Tlacaélel Vazquez Ferruzca.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del contenido del escrito inicial de queja presentado en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con fecha 12 de abril de 2024, registrado con el número de folio 002666.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-QRO-644/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En lo sucesivo Constitución Federal.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque su observancia también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

HECHOS

(...)

6. Que con fecha 10 de abril del 2024 , bajo la fe del notario Público, solicite se certifica la inexistencia de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección en la página de internet <http://www.morena.org>. respecto a los resultados de los nombres de las mujeres y hombres que serían parte de la planilla de Regidores de Mayoría relativa de la formulas presentadas por el Partido Morena de Municipio de EL Marqués, Querétaro para la elección local ordinaria 2023-2024.

7. Que con fecha 10 de abril del 2024, mediante publicación de la Cédula de notificación por estrados de Consejo Municipal del instituto Electoral del Estado de Querétaro en el Marqués al Partido Morena respecto al proveído de fecha 09 de abril del 2024, tuvo conocimiento de la integración de la planilla de Regidores de de Regidores de Mayoría relativa presentada por el Partido Morena del Municipio de El Marqués, Querétaro para la elección local ordinaria 2023-2024, situación por la cual fue hasta este momento donde tuvo conocimiento de las inconsistencias e incumplimiento de la convocatoria por parte del Partido Morena en su proceso interno de selección.

De lo transcrito se obtiene que la parte quejosa controvierte la lista de los miembros de los ayuntamientos de la presidencia, sindicatos y regidurías municipales de regidores electos bajo el principio de elección popular directa por el Partido Morena.

IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) *La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica*”

Marco jurídico

El Tribunal Electoral³ ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: i) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y II) ésta demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y II) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravo correspondiente ⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que la parte promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Finalmente, **la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 y SCM-JDC-134/2024** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

contar con la calidad de militante.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el C. Pablo Tlacaélel Vazquez Ferruzca presenta una queja en contra de las lista de los miembros de los ayuntamientos de la presidencia, sindicaturas y regidurías municipales de regidores electos bajo el principio de elección popular directa por el Partido Morena.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la parte quejosa no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024⁵** para el proceso de selección de la candidatura que ahora combate.

En ese entendido, la parte quejosa carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de la candidatura establecida en la convocatoria.

Es imperante precisar que la parte actora, en su escrito de queja, únicamente señala como medios probatorios:

“1.- Documental Pública. – Consistente en la Impresión del Comprobante de Búsqueda con Válidez Oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos con fecha de consulta: 08/11/2013 16:31:37 y liga de seguridad 1722s5SJueEih6ANPPYo1+z0ePFPEIEcT4TqxxNxiBiM4crBdEyVYqEMMBhQo3ypr Uxq8JrILC35AdnAUvFsQ==22063

Misma que relaciono con todos y cada uno de mis hechos y agravios.

2.- Documental Pública.- Consistente en copia de mi credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Misma que relaciono con todos y cada uno de mis hechos y agravios.

3.- Documental Pública. – Copia certificada de la testimonial de fecha 10 de abril del 2024 emitida bajo la fe del Lic. José Adolfo Ortega Osornio, Titular de la Notaría 37 de

⁵ En adelante Convocatoria.

la demarcación notarial de Querétaro del expediente: 783-24 (AOZ/JLCM), acta número 18,637, Tomo: CCCLXXIII.

Misma que relaciono con todos y cada uno de mis hechos y agravios.

4.- Documental Pública. - copia simple de la prevención realizada por el consejo municipal en el marqués del instituto electoral del estado de Querétaro al partido morena respecto a los requisitos de los ciudadanos que integran la planilla de ayuntamiento, así como impresión de la cédula de notificación por estrados de fecha 10 de abril del 2024 para conocimiento del proveído de fecha 09 de abril del 2024 por este multicitado consejo.

Misma que relaciono con todos y cada uno de mis hechos y agravios.

5.- Documental Privada. Consistente en Impresión de la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y junts municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, emitida el 07 de noviembre del 2023 por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

Misma que relaciono con todos y cada uno de mis hechos y agravios.

6. .- Técnicas. Consistente en el archivo de padrón de militantes del partido morena conforme a la verificación del padrón de militantes de partidos políticos nacionales 2023 y en específico de la entidad federativa Querétaro que se puede obtener en la liga web siguiente:

<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron/afiliados/>

No obstante, dicho documento se presenta de manera digital en disco compacto que se acompaña como parte de los medios probatorios.

Misma que relaciono con todos y cada uno de mis hechos y agravios.

7.- Instrumental De Actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito de queja, en todo lo que beneficia a la parte que represento.

Misma que relaciono con todos y cada uno de mis hechos y agravios.

8.- Presuncional, En Su Doble Aspecto Legal Y Humano. Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados.

Misma que relaciono con todos y cada uno de mis hechos y agravios.”

De las pruebas ofrecidas por la parte actora se desprende que no exhibió el acuse de inscripción al proceso de selección a la candidatura a la regiduría de El Marquès, en el estado de Querètarò, por lo que no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que se haya registrado al referido proceso de selección en tÈrminos de la Convocatoria.

Se dice lo anterior, porque en tÈrminos de la Base Primera, inciso d) de la Convocatoria, las personas que aspiran a los cargos de elecci3n indicados en la Convocatoria, obtendrían al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de la siguiente transcripci3n:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisi3n Nacional de Elecciones, en los tÈrminos siguientes:

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de informaci3n.”

En ese entendido, la parte quejosa carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selecci3n de la candidatura establecida en la convocatoria.

Esto es así, porque solo las personas que concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posici3n desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendr á la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

Bajo esa tesitura, el acuse correspondiente debió ser aportado por la parte actora, con el prop3sito de acreditar que participa en dicho proceso, pues solo despuès de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisi3n Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

En ese tenor, solo las personas que participan en los procesos de selecci3n interna para el acceso a las candidaturas pueden llegar a ver afectado su patrimonio jurídico cuando el resto de las personas contendientes incurr en conductas que violentan las normas ahí establecidas.

Afirmación que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior **SUP-JDC-699/2021**, invocada en el apartado que precede, conforme la cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **27/2013** de la Sala Superior, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**”.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, así como Sala Superior **al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021**. Por tanto, se corrobora que la parte quejosa carece de interés en la causa, por lo que debe desecharse su reclamo.

En consecuencia, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, en los términos precisados en párrafos precedentes.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-QRO-644/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el C.Pablo Tlacaélel Vázquez Ferruzca en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**